

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA LISTA B DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES

Ciudad de México a 19 de mayo de 2023

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 apartado D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 73, 74 fracciones VI y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracciones VI, XXXIX y XLVIII, 103 fracción I, 106, 187 primer y segundo párrafo, 192, 197, 221 fracción I, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, 258, y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración de esta Soberanía, el dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de regulación de la Lista B de las diputaciones plurinominales que presentó el diputado Fernando Mercado Guaida del Grupo parlamentario de morena el cual se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

El Dictamen que se presenta, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 106, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y sigue el orden que a continuación se menciona:

I.- En el apartado correspondiente al PREÁMBULO, se señala la competencia de esta Comisión, la reseña de las iniciativas objeto del Dictamen, así como una breve referencia de los temas que abordan.

II.- En el apartado de ANTECEDENTES se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del Dictamen en la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

III.- En el apartado de CONSIDERANDOS, las y los diputados integrantes expresan la competencia de esta Comisión legislativa para emitir dictamen, el proceso, estudio y análisis del asunto; el análisis de las propuestas ciudadanas de modificaciones a las iniciativas a las que se refiere el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Local; el análisis y valoración de los argumentos y texto normativo propuesto por el proponente; la fundamentación y motivación en los ordenamientos aplicables para la aprobación, modificación o rechazo del asunto; y análisis desde la perspectiva de género.

IV. Resolutivos, que expresen el sentido del dictamen, el proyecto de decreto, que debe contener la denominación del proyecto de ley o decreto; el texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, así como los artículos transitorios, bajo ese tenor se presenta el siguiente:

I. PREÁMBULO

I. La Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México por medio de oficio con clave alfanumérica: MDSPOSA/CSP/0681/2023 turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Político-Electorales, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de regulación de la Lista B de las diputaciones plurinominales presentada por el diputado José Fernando Mercado Guaida.

II.- Con fundamento en los artículos 103,104,106,256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, celebramos sesión ordinaria para discutir el dictamen referente a la presente Iniciativa y someterla a consideración del Pleno de este Honorable Congreso, II Legislatura, al tenor de los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

1. Con fecha 16 de febrero de 2023 el Diputado José Fernando Mercado Guaida, presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de regulación de la lista b de las diputaciones plurinominales.
2. Con fecha 16 de febrero de 2023, mediante el oficio MDSPOSA/CSP/0681/2023, firmado por la Presidencia de la Mesa Directiva, la Comisión de Asuntos Político-Electorales recibió formalmente a través del correo electrónico institucional la iniciativa sujeta a estudio, para efecto de emitir el dictamen correspondiente.
3. Con fecha del 27 de marzo mediante oficio con clave alfanúmerica IIL/CAAPPEE/0072/2023 la presidencia de la Comisión de asuntos Político Electorales solicitó una prórroga para dictaminar la Iniciativa presentada por el Diputado Fernando Mercado Guaida. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
4. En sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, se aprobó la prórroga solicitada para continuar con el estudio y análisis de la iniciativa en comento y el día 12 de abril se notificó mediante oficio con clave alfanumérica MDSPOSA/CSP/1950/2023 el resolutivo de la solicitud de prórroga.
5. Con fecha de 19 de mayo de 2023 las diputadas y diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, se reunieron en sesión extraordinaria para discutir y votar el presente proyecto de decreto al tenor de los siguientes:

III.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión de Asuntos Político -Electorales es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa antes referida, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV, 67 párrafo primero, 70,

fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracción VI, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 221 fracción I, 222 fracción VIII, 256, 257, y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Que el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a la iniciativa y formación de las leyes, dispone lo siguiente:

“Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a)...

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

c) a g) ...

Bajo ese tenor, se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido presentada por una persona diputada integrante de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO.- Materia de la Iniciativa . El diputado proponente menciona que el método mixto de la elaboración de la lista definitiva de diputaciones plurinominales, se compone por una Lista A y por la Lista B, para integrar el Congreso de la Ciudad de México conlleva el ajuste mediante una serie de criterios de interpretación y aplicabilidad por parte de diversas autoridades e instancias en materia electoral, siendo común que partidos políticos, candidatas y candidatos a dichos cargos recurran a las resoluciones de las autoridades electorales hasta llegar a instancias definitivas como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

En este sentido, mediante el engrose de la Sentencia SUP-REC-1423/2021 Y ACUMULADOS, que modifica la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes SCM-JDC-1828/2021 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF ratificó y declaró como constitucionales y legalmente válidos una serie de criterios relativos que aplican a la Lista B de candidaturas a

diputaciones por la vía plurinominal que en palabras del diputado proponente resultan convenientes llevar al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismos que aseguran la correcta distribución de las diputaciones plurinominales mediante la definición del concepto de votación distrital efectiva y la paridad de género en la asignación de lugares en la lista definitiva.

Adicionalmente, la presente iniciativa de acuerdo con la exposición de motivos, tiene el objetivo de homologar el umbral de sobre y subrepresentación en el Congreso local con el establecido a nivel federal, pasando de cuatro a ocho puntos porcentuales en este umbral, conforme a lo señalado en el párrafo tercero de la fracción II del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En cuanto a la problemática desde la perspectiva de género, el diputado promovente señala, que la propuesta de iniciativa busca cumplir con lo mandatado por el artículo 29, apartado A, numeral 3. de la Constitución Política de la Ciudad de México pues propone la alternancia de género entre la fórmula que encabece la Lista A y la que encabece la Lista B.

CUARTO. Que el marco jurídico aplicable a la materia resulta ser el siguiente:

- 1.** La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 establece lo siguiente:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

I. Que conforme al párrafo primero de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos observarán el principio constitucional de paridad de género.

II. Que de acuerdo con el párrafo segundo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

III. El artículo 116 establece sobre la integración de las legislaturas de los Estados que se realizará según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. También que "en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales".

IV. Que según lo previsto en el artículo 122, Apartado A, Base II de la Constitución Federal, la Legislatura de la Ciudad de México se integrará con el número de Diputaciones que establezca la Constitución Local y serán electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por

un periodo de 3 años, en los términos señalados por la Constitución Política de la entidad.

3. La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29 numeral 2 y 3 establece que:

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género

4. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que:

I. Que en términos del artículo 11 del Código, las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 diputaciones serán electas conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, una diputación electa por el principio de mayoría relativa mediante el voto de las ciudadanas y ciudadanos originarios de la Ciudad de México residentes en el extranjero; y 32 diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional en las condiciones establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y este Código.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

II. Que en términos de los artículos 23, párrafo segundo; 24, fracción III; y 26, fracción I del Código, la lista "A" que presenten los partidos políticos se integrará por diecisiete fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir

por el principio de representación proporcional, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, listada en orden de prelación, alternando fórmulas de distinto género de manera sucesiva para garantizar el principio de paridad.

Además, del total de fórmulas, 4 deberán estar conformadas por personas jóvenes de entre 18 y 35 años. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B" para crear la lista definitiva en términos del Código.

III. Que en términos del artículo 24 del Código Electoral Local, se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- Lista "A": relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las Diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listadas en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años.
- Lista "B": relación de diecisiete fórmulas de candidaturas del mismo partido político a las Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.
- Lista Definitiva: es el resultado de intercalar las fórmulas de candidaturas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.
- Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva; tratándose de Diputaciones en todas las urnas de la Ciudad de México.

- **Votación válida emitida:** es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo con la Constitución Federal.
- **Votación local emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación emitida.
- **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de Diputaciones de representación proporcional por asignar, en los términos del Código.
- **Resto mayor:** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan Diputaciones por distribuir.
- **Votación ajustada:** es la que resulte de deducir de la votación local emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo Diputaciones de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputados por ambos principios.
- **Cociente de distribución:** es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de Diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación, en los términos del Código.
- **Sobrerrepresentación:** el número positivo que resulte de restar el porcentaje de Diputaciones con que contaría un partido político del total de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.
- **Subrepresentación:** el número negativo que resulte de restar el porcentaje de Diputaciones con que contaría un partido político del total

de las sesenta y seis curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.

IV. Que el artículo 26 del Código, en relación con el artículo 29, apartado B, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local, establecen que en la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan con los requisitos siguientes:

- Registrar una Lista "A", con diecisiete fórmulas de candidaturas a Diputaciones a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el Código.
- Obtener cuando menos el 3% de la votación válida emitida.
- Registrar candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa en todos los Distritos Electorales Uninominales en que se divide la Ciudad de México.
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.

V. Que el artículo 27 del Código establece las reglas para la asignación de Diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, señala que las vacantes de las personas integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por las personas suplentes de la fórmula respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que la persona propietaria. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las Diputaciones que le hubieren correspondido.

QUINTO. Para mayor claridad sobre la propuesta de modificación de la iniciativa sujeta a estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto por el diputado promovente
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital <u>los mayores porcentajes de la votación local emitida</u>, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de candidatas y candidatos de su propio partido en esa misma elección.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político, lo encabezará la fórmula de candidatas o candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del</p>

<p>VI. a XII. (...)</p> <p><i>[Sin correlativo]</i></p>	<p>género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.</p> <p>Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista</p> <p>VI. a XII. (...)</p> <p>XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulte de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral del que se trate, los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.</p>
<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos</p>	<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los</p>

<p>debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por cierto de la votación válida emitida;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p>	<p>Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por cierto de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputadas y Diputados.</p>
<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político</p>	<p>Artículo 27. Para la designación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p>

podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en **ocho puntos** a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el **ocho** por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos **ocho** puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las

a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".

reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

d) La votación local emitida se dividirá

entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de

d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al **ocho** por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán

diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos

deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el

no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentara el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios, no fuera paritaria entre hombres y mujeres, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado; con la finalidad que

i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la

el Congreso de la Ciudad de México, quede integrado por 33 diputadas mujeres y 33 diputados hombres.

i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

SEXTO.- Qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 sobre disposiciones del Código de Instituciones y procedimientos electorales de la Ciudad de México en su Resolutivo NOVENO. declaró la invalidez de los artículos 27, fracciones I, II, IV y VI -esta última en las porciones normativas "treinta y tres", previstas en su acápite y en su inciso d), así como "superior al cuatro por ciento de su votación local emitida", también

prevista en su acápite-, 201, párrafo primero y 444, fracción III, en la porción normativa "En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; de los artículos 353, fracciones III, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 354, fracciones VII, IX y X, 356, fracciones I, V, VI, IX, X y XI, 356 bis, 357, 358 bis, 358 ter, 358 quater, 360 bis y 360 ter del Código Penal para el Distrito Federal; así como de los artículos transitorios vigésimo tercero, en la porción normativa "y del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Distrito Federal"

Bajo ese tenor, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, que rige para el ámbito de la Ciudad de México;

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido

político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

En ese sentido, del precepto constitucional citado, se desprenden las siguientes bases:

- Límite de sobrerrepresentación. La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.
- Excepción al límite de sobrerrepresentación. Esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.
- Límite de subrepresentación. La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

Por otro lado, resultan fundadas las propuestas de reforma que se plantean en cuanto a los límites de sobre y subrepresentación de un ocho por ciento.

SEPTIMO.- Análisis desde la perspectiva de género. Con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“ARTÍCULO 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas (sic) la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. (...)”

Como se colige, y como se mencionó en la Acción de inconstitucionalidad 63/2017, en el artículo 1 de la Constitución Federal, se reconocen en favor de todas las personas los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano es parte; se obliga a interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con tales ordenamientos, así como a otorgar la protección más amplia (principio pro persona); se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y al Estado, el de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; y se prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género.

Dentro del catálogo de derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, se encuentra el de igualdad del hombre y la mujer ante la ley (artículo 4), que se expresa, en materia electoral, (artículo 2, apartado A, fracción III), respecto del cual se obliga a adecuar las constituciones y leyes de los Estados y el principio de paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (artículo 41, párrafo segundo, base I)

Así pues, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 7

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los

partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

"ARTÍCULO 14

(...)

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género."

"ARTÍCULO 232

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

"ARTÍCULO 233

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley."

"ARTÍCULO 234

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista."

"ARTÍCULO 241

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley; (...).

Al respecto, cabe señalar que, en términos del artículo 1 de la citada ley, ésta es de observancia general en el territorio nacional y aplicable a las elecciones federales y estatales; las constituciones y leyes locales deben ajustarse a lo previsto en la Constitución y en ella, en todo lo no previsto expresamente respecto de procesos federales.

En este sentido, conforme al principio de paridad entre los géneros para las entidades federativas, las Legislaturas Locales tienen libertad de configuración para establecer sus propias reglas, encontrándose sólo sujetas a incorporar en su normativa dicho principio y atender el lineamiento previsto en los numerales 3 y 4 del citado artículo 232, para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación y el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de sus Congresos; sin estar obligadas a adoptar el mismo diseño que se contempla en la referida ley general para las elecciones federales.

En relación con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos prevé las siguientes obligaciones a cargo de estos institutos:

"ARTÍCULO 3

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"ARTÍCULO 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; (...)."

Adicionalmente, diversos tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte consagran el principio de igualdad entre las personas, particularmente, entre el hombre y la mujer, que debe manifestarse, entre otros, en el derecho de participación política y acceso a los cargos públicos; así también, la prohibición de discriminación, específicamente, en razón de sexo y la calificación de este tipo de discriminación como forma de violencia contra la mujer:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"ARTÍCULO 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"ARTÍCULO 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

"ARTÍCULO 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

"ARTÍCULO 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

"ARTÍCULO 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

"ARTÍCULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

"ARTÍCULO 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"ARTÍCULO 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

"ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

"ARTÍCULO I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

"ARTÍCULO II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna."

"ARTÍCULO III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

"ARTÍCULO XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

"ARTÍCULO 9. La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana."

“ARTÍCULO 28. Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

"ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

*CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*

"ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

"ARTÍCULO 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

"ARTÍCULO 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y

sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

"ARTÍCULO 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. *fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*

d. *suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*

e. *fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;*

f. *ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

g. *alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

h. *garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las*

medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia."

Como se advierte, los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados parte a asegurar, por todos los medios apropiados, incluso de carácter legislativo, la realización práctica del principio de igualdad entre el hombre y la mujer y la protección efectiva de esta última contra todo acto de discriminación, específicamente, en lo que interesa, en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones, su derecho a ser elegibles y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales, modificando patrones socioculturales de conducta para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros.

En el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitió en mil novecientos noventa y siete la Recomendación General Número 23^[4] y, en mil novecientos noventa y nueve, la Recomendación General Número 25, así como, en dos mil seis y dos mil doce, las Observaciones Finales sobre la Situación Particular de México, en las que concluyó que la igualdad del hombre y la mujer en la participación en la vida política y pública debía garantizarse de iure y de facto, alertando sobre la prevalencia de un número reducido de mujeres en cargos públicos, sobre todo, de alto nivel:

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 23

"8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

(...)

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son factura exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

15. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la

verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación de jure y de facto de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de 'masa crítica'), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

(...)

19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.

(...)

22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.

(...)

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la

responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.

(...)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

(...)

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;

(...)

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

(...)

b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;

(...)

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres; (...)"

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 25

"8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia. (...)"

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: MÉXICO (CEDAW/C/MEX/CO/6)

"28. Si bien reconoce las iniciativas llevadas a cabo para aumentar la representación de las mujeres en la administración pública, el Comité observa con preocupación el reducido número de mujeres en

puestos directivos, en particular a nivel municipal y en el servicio exterior.

29. El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior. (...)"

*OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: MÉXICO
(CEDAW/C/MEX/CO/7-8)*

"22. El Comité observa que el Estado parte ha logrado enormes avances hacia el objetivo de que la mujer participe en pie de igualdad con el hombre en la vida política a nivel federal. Sin embargo, le preocupan las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, ya que podrían ocasionar el incumplimiento del sistema de cupos de género establecido para propiciar la inscripción de candidatos en una proporción de 40:60, y el hecho de que ese sistema no se haya incorporado aún en la legislación electoral de todos los Estados. Otro motivo de preocupación es el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado parte.

23. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Se asegure de que los Estados partes cumplan con los marcos jurídicos electorales en los planos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género; (...)"

Por otro lado, en el marco del sistema regional de protección de derechos humanos, la Comisión Interamericana emitió en dos mil once el informe "El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en Las Américas", en el que concluyó que existe una brecha considerable entre el reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres y su grado de participación y representación política, observando

porcentajes bajos en la mayoría de las cámaras altas, los gabinetes ministeriales, las municipalidades y los cargos públicos locales, como resultado de la discriminación histórica que han sufrido:

"25. A través de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha considerado que:

(...)

- La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

- El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación⁶¹.

(...)

45. La CIDH reconoce avances significativos en la participación y representación política de las mujeres en las Américas. Destaca en particular cambios normativos y de políticas públicas que reconocen el derecho de las mujeres a participar en la vida política en igualdad de condiciones que los hombres; la implementación de medidas especiales de carácter temporal para garantizar los derechos políticos de las mujeres; y un aumento significativo en la representación femenina en los cargos públicos y en las instancias de toma de decisión, en los ámbitos legislativo y ejecutivo, así como en la administración de justicia. Estos avances abren el camino hacia una democracia incluyente, donde se escuche la voz de las mujeres y se impulsen leyes y políticas públicas que tomen en cuenta sus intereses y necesidades.

46. Si bien se reconocen estos logros, la Comisión nota que todavía persisten desafíos para lograr una participación política igualitaria y plena entre hombres y mujeres en la región. Entre estos desafíos se encuentran: el acelerar la inserción de las mujeres en la vida política de sus países, proceso que se desarrolla todavía de forma desigual a través de las Américas; la implementación de leyes y políticas públicas que promuevan y garanticen la participación y

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES

representación efectiva de las mujeres en puestos de toma de decisión; el disminuir los altos grados de subrepresentación femenina en las distintas instancias de poder público, ya sean de carácter representativo o de designación; el implementar medidas para abordar la dicotomía entre los avances desiguales en la incursión de las mujeres en puestos políticos a nivel nacional y local; el combatir prácticas discriminatorias de los partidos políticos que restringen la participación femenina; y el superar la exclusión y escasa representación de las mujeres indígenas y afrodescendientes en las instancias de decisión.

(...)

176. Las recomendaciones contenidas en este informe están encaminadas al diseño de intervenciones y medidas estatales para garantizar la igualdad real y sustantiva en la participación y representación política de las mujeres. En primer lugar, las recomendaciones se enfocan en que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar que las mujeres participen y sean representadas en todas las esferas de la política en condiciones de igualdad. Por ello, las recomendaciones exhortan a los Estados a) a crear las condiciones necesarias para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso a los puestos de toma de decisión y a participar en la esfera pública de sus países, b) a que los Estados cuenten con las estadísticas necesarias para poder adoptar la legislación y políticas públicas pertinentes y necesarias; y c) a que los Estados desarrollen estrategias para implementar de forma adecuada las medidas que ya hayan adoptado para promover la igualdad sustantiva de las mujeres en los distintos ámbitos de gobierno, como las leyes de cuotas. Por ello, las recomendaciones también se enfocan en identificar alternativas para superar los obstáculos económicos de las mujeres y fortalecer e incrementar los mecanismos de financiamiento público que promuevan la participación política de las mujeres en la región.

(...)

RECOMENDACIONES

1. Adoptar las medidas necesarias –de naturaleza legislativa, política y regulatoria– para remover los obstáculos estructurales y formales que enfrentan las mujeres en el acceso igualitario a los

puestos de toma de decisión, y a participar de manera sustantiva en la esfera pública de sus países. Sobre dichas medidas:

a. Deben aplicarse en todos los poderes del Estado –ejecutivo, legislativo y judicial.

b. Deben aplicarse en el ámbito nacional y local.

c. Pueden comprender un conjunto de medidas especiales de carácter temporal.

d. Deben estar acompañadas de los recursos y la regulación necesaria para garantizar su debida implementación por actores estatales y no estatales.

e. Deben existir programas de capacitación para los actores estatales y no estatales encargados de implementar estas medidas.

2. Los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales deben analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establezcan diferencias de trato basadas en el sexo o que puedan tener un impacto discriminatorio en los términos definidos en este informe.

(...)

5. Promover entre los partidos políticos y movimientos sociales la necesidad de potenciar la participación de las mujeres en la democracia y de impulsar su inmersión en los espacios de poder formal. Incorporar a los partidos políticos y a los movimientos sociales, incluyendo los movimientos de mujeres, en los procesos de diseño, desarrollo e implementación de políticas y programas a favor de la igualdad de género en el ámbito de la participación política.

6. Desarrollar incentivos para que los partidos políticos garanticen la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, tales como: revisar la legislación y diseñar políticas públicas para eliminar las barreras impuestas por los criterios de reclutamiento de los partidos políticos y los sistemas de financiamiento político; promover las inversiones en formación de cuadros femeninos con capacidad y densidad electoral y ampliar el presupuesto para la ejecución de programas para la incursión política de mujeres dentro de las organizaciones políticas. (...)"

Ahora bien, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, el alto Tribunal de la SCJN, en relación con el principio de paridad entre los géneros, determinó lo siguiente:

“El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos: uno formal, que implica la igualdad en la ley y ante la ley, y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias, la segunda trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades, es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas.

De los datos oficiales del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se advierten condiciones de discriminación estructural que han afectado a la mujer en el ámbito político y público. Un primer problema fue la falta de candidaturas femeninas; sin embargo, a partir de la implementación legal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora abrogado) de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación.

De lo anterior, se advierte que, a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, es decir, la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de más mujeres, de modo que las candidaturas no son efectivas, lo cual implica que se requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que las candidaturas sean efectivas y no el cumplimiento de una mera formalidad.

A esta demanda obedeció la incorporación de dicha obligación a nivel constitucional, lo que conlleva la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generen condiciones que permitan el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con los que se hagan efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales.

De esta forma, el Estado está obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública, mediante la cual se definen el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, afirmó que el párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce a todos los ciudadanos el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que, por su naturaleza, deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues, una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

En consonancia con lo anterior, la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 27, apartado B, numerales 2 y 4 y 29, apartados A, numeral 3 y B, numeral 5, dispone:

“Artículo 27

Democracia representativa

(...)

B. Partidos políticos

(...)

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley. (...)

“Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

(...)

3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género. (...)

B. De la elección e instalación del Congreso

(...)

5. La totalidad de solicitudes de registro para diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. (...)

Como se advierte, la Constitución Local garantiza la paridad de género en candidaturas a diputaciones locales, obligando a los partidos a presentar solicitudes de registro que cumplan con dicho principio y dejando a la ley electoral la regulación de los mecanismos específicos para asegurar su eficacia al interior del Congreso de la Ciudad.

OCTAVO.- Alanis (citada por Vázquez, 2019¹) indica que “una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género debería implicar que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente; (...) de no quedar clara la voluntad del legislador corresponderá a la autoridad jurisdiccional interpretar la nueva norma constitucional”. El tema sustancial de la cita es que la paridad de género, que es un mecanismo que busca la igualdad sustantiva, requiere de una implementación progresiva. Por lo que poner un tope o límite en la Ley, como lo es la propuesta de limitar la participación de cada género al 50% en la composición del Congreso de la Ciudad de México, podría ser contrario a la implementación progresiva.

De aceptar la propuesta de reforma del artículo 27, fracción VI inciso h se estaría presentando un escenario de posibles retrocesos de las acciones afirmativas, contrario al principio de progresividad de las leyes. El objetivo fundamental es que “la paridad transversal genere un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión”².

Además, la sentencia SUP-JDC-9914/2020 concluyó que la paridad es un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva que necesita lograr cambios a profundidad; por lo que es de optimización flexible. También reconoce que dicho mecanismo tiene el claro objetivo de beneficiar a las mujeres a partir de un contexto de desigualdad estructural e histórica que ha vulnerado por décadas la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres. Lo más importante de la sentencia es que si se tiene que ir “más allá del 50% de mujeres” no se rompería la paridad, y reitera que “frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo”.

¹Vázquez Correa, Lorena (ed.) (2019) “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación” Cuaderno de investigación No. 58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 45p. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

² Ídem, p. 17

NOVENO.- Para mayor claridad sobre la propuesta de modificación de la comisión dictaminadora, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México		
Texto vigente	Texto propuesto por el diputado promovente	Modificaciones propuestas por la Comisión de Asuntos Político-Electorales
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación local emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación local emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de candidatas y candidatos de su propio partido en esa misma elección.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de <u>personas candidatas</u> de su propio partido en esa misma elección.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de</p>

<p>integración de la lista.</p> <p><i>[Reforma de adición sin correlativo]</i></p> <p>VI. a XII. (...)</p> <p><i>[Fracción adicionada sin correlativo]</i></p>	<p>México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político, lo encabezará la fórmula de candidatas o candidatos que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.</p> <p>Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista</p> <p>...</p> <p>XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulte de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral del que se trate, los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin</p>	<p>México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de <u>personas candidatas</u> que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.</p> <p>Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula <u>de otro género</u> con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista,</p> <p>...</p> <p>XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral <u>correspondiente</u>; los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin</p>
--	--	---

	partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.	partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.
<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por cierto de la votación válida emitida;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas o Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p>	<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por cierto de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a Diputadas y Diputados.</p>	<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.</p> <p>II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida <u>en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;</u></p> <p>III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a <u>diputaciones.</u></p>
<p>Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de</p>	<p>Artículo 27. Para la designación de curules por el</p>	<p>Artículo 27. Para la designación de curules por el</p>

<p>representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en cuatro puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el cuatro por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al</p>	<p>principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un</p>	<p>principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.</p> <p>II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.</p> <p>III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un</p>
---	---	---

<p>porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) Se intercalarán las fórmulas de candidatos y candidatas de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista "A".</p> <p>]</p> <p>b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación</p>	<p>partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) Se intercalarán las fórmulas de candidatas y candidatos a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".</p> <p>b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos</p>	<p>partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;</p> <p>V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:</p> <p>a) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".</p> <p>b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.</p> <p>c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos</p>
---	---	--

<p>válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p>d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p>e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de</p>	<p>que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p>d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p>e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no</p>	<p>que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.</p> <p>d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.</p> <p>e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no</p>
--	---	---

<p>diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p>c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p>d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>e) Por el cociente de distribución se asignarán al</p>	<p>sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p>c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p>d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por</p>	<p>sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:</p> <p>a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;</p> <p>b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.</p> <p>c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;</p> <p>d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por</p>
--	---	---

<p>resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.</p> <p>h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.</p>	<p>asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>h) Si concluido el</p>	<p>asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;</p> <p>e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.</p> <p>f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p> <p>h) Si concluido el procedimiento anterior, se</p>
--	--	---

<p>i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato</p>	<p>procedimiento anterior, se presentara el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios, no fuera paritaria entre hombres y mujeres, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado; con la finalidad que el Congreso de la Ciudad de México. quede integrado por 33 diputadas mujeres y 33 diputados hombres.</p> <p>i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden</p>	<p>presentara el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios, no <u>tuviera</u> paridad de género, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado; <u>con la finalidad que el Congreso de la Ciudad de México tenga una integración paritaria.</u></p> <p>i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad <u>de género en la integración del Congreso de</u></p>
--	--	--

<p>anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>ascendente hasta cubrir la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se</p>	<p>La Ciudad de México.</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo</p>
--	---	--

	<p>presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>	<p>Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p>
--	---	---

DÉCIMO.- Conforme lo establece el artículo 25, apartado A numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Comisión Dictaminadora informa que a la fecha, no se recibieron observaciones o propuestas de modificaciones ciudadanas sobre la iniciativa en análisis.

DÉCIMO PRIMERO.- Que derivado del análisis de esta Comisión dictaminadora, se ha determinado generar una serie de modificaciones de forma, sobre el entendido de atender el Principio de Paridad de Género y lenguaje incluyente en la propuesta de reforma presentada por el diputado promovente y que se puede revisar en el Considerando "NOVENO" del presente dictamen.

Asimismo, el día 19 de mayo, durante la sesión de dictaminación de esta Comisión de Asuntos Político Electorales el Diputado Ricardo Rubio propuso una adición a la fracción III del artículo 24 del Código Electoral Local, dicha propuesta fue realizada sobre dos proyectos de dictamen y aprobada por la mayoría de diputadas y diputados durante la sesión. Para conocimiento a continuación se transcribe la propuesta de modificación que ya ha quedado firme e insertada sobre el proyecto de Decreto del Dictamen relativo a Candidaturas de acciones afirmativas.

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de

prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

“Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista “A”. “

IV. a XII. (...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta comisión de asuntos Político Electorales:

IV. RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de regulación de la Lista B de las diputaciones plurinominales que presentó el diputado Fernando Mercado Guaida del Grupo parlamentario de morena para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24,FRACCIÓN III y IV;26,FRACCIONES II Y IV; 27, FRACCIONES V, INCISO A), VI, INCISOS G), H) E I); Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 24, TODOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEXTO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CAPITULO I
PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
SECCIÓN PRIMERA

PARA LAS DIPUTACIONES

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. Lista "B": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputadas y diputados de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital, los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto de otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el primer lugar de la lista "B" de cada partido político lo encabezará la fórmula de personas candidatas que hayan obtenido el mayor porcentaje de la votación distrital efectiva, del género distinto a la fórmula que encabece la lista "A" del partido político respectivo, intercalándose así géneros distintos en el primer bloque de asignación de representación proporcional.

Una vez que se determinó el primer lugar de lista B de cada partido, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de otro género con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva por cada distrito, y se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

V. a XII. ...

...

XIII. Votación distrital efectiva: Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente; los votos a favor de los Partidos Políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida en la Ciudad, los votos de las candidatas y candidatos sin partido político, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista "A", con 17 fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código.
- II. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;
- III. Registrar candidatos a Diputadas y Diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México; y
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas a diputaciones.

Artículo 27. Para la designación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

- I. Ningún partido político podrá contar con más de treinta y tres Diputadas y Diputados electos por ambos principios.
- II. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputadas y Diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el ocho por ciento.

III. El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

IV. En la integración del Congreso Local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de la Ciudad de México se utilizará la fórmula atendiendo las reglas siguientes:

a) Se intercalarán las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de las listas "A" y "B" de cada partido político que haya participado en el proceso electoral del que se trate.

Con la finalidad de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Congreso de la Ciudad de México, el intercalado de las fórmulas de candidatas y candidatos iniciará siempre por la Lista "A", seguida de la fórmula que encabeza la "Lista B", la cual deberá, cualquier caso, ser de género distinto a la fórmula inicial de la "Lista A".

b) A la votación total emitida se le deducirán los votos nulos y los votos para candidatos no registrados. El resultado será la votación válida emitida.

c) La autoridad electoral deberá verificar los partidos que obtuvieron un porcentaje menor de votación al 3% de la votación válida emitida. Los votos obtenidos a favor de estos partidos y los votos a favor de los candidatos sin partido se deducirán de la votación válida emitida. El resultado será la votación local emitida.

d) La votación local emitida se dividirá entre el número a repartir de diputaciones de representación proporcional. El resultado será el cociente natural.

e) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden

decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al ocho por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

a) Se determinarán cuántos diputados de representación proporcional tuvo en exceso, los cuales le serán deducidos;

b) Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se le asignarán los curules que le correspondan.

c) Concluida la asignación para el partido o partidos políticos con diputados excedentes de representación proporcional, se obtendrá la votación ajustada, para lo cual se deducirán de la votación local emitida, los votos del o los partidos políticos que se hubieran excedido;

d) La votación ajustada se dividirá entre el número de curules excedentes del partido o partidos políticos sobrerrepresentados y de aquellos que superaron el techo de treinta y tres diputaciones por ambos principios, y que queden por asignar, a fin de obtener un cociente de distribución;

e) Por el cociente de distribución se asignarán al resto de los partidos políticos tantos diputados como número de veces contenga su votación dicho cociente.

f) Después de aplicarse el cociente de distribución, si aún quedan diputados por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad de género en la

integración del Congreso de la Ciudad de México establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

h) Si concluido el procedimiento anterior, se presentara el caso, que la integración de la totalidad de las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México electas por ambos principios, no tuviera paridad de género, se deducirán de las diputaciones de representación proporcional, tantas diputaciones como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado; con la finalidad que el Congreso de la Ciudad de México tenga una integración paritaria.

i) Para realizar el procedimiento antes descrito, se deducirán las diputaciones del género sobrerrepresentado alternando a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando en cualquier caso, por el partido político que recibió el menor porcentaje de la votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad de género en la integración del Congreso de la Ciudad de México.

j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.

k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo



Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO A LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



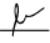
Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede oficial del H. Congreso de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA LISTA B DE LAS DIPUTACIONES PLURINOMINALES			
INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS PRESIDENTE			
MAXTA IRAÍS GONZÁLEZ CARRILLO VICEPRESIDENTA		<i>Dip. Maxta Iraís González Carrillo</i>	
RICARDO RUBIO TORRES SECRETARIO			

<p>ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ INTEGRANTE</p>			
<p>ALICIA MEDINA HERNÁNDEZ INTEGRANTE</p>	<p><i>Dip. Alicia Medina Hernández</i></p>		
<p>JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR INTEGRANTE</p>			
<p>YURIRI AYALA ZÚÑIGA INTEGRANTE</p>	<p><i>Yuriri Ayala Zúñiga</i></p>		
<p>DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ INTEGRANTE</p>			
<p>GABRIELA QUIROGA ANGUIANO INTEGRANTE</p>			

Título	DICTAMEN FINAL "LISTA B" CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCE...
Nombre de archivo	Dictamen FINAL LI...023 .docx (1).pdf
Identificación del documento	d290904f20eb8dfea63361a3095d3fddc78791a3
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	20 / 05 / 2023 02:09:04 UTC-5	Enviado para su firma a Dip. Temistocles Villanueva Ramos (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx), Dip. Maxta González (maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diego Orlando Garrido (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx), Dip. Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx), Dip. Yuriri Ayala (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx), Dip. Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esperanza Villalobos (esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Gabriela Quiroga (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) por temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx IP: 201.102.52.93
 VISUALIZADO	20 / 05 / 2023 02:09:16 UTC-5	Visualizado por Dip. Temistocles Villanueva Ramos (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.52.93
 FIRMADO	20 / 05 / 2023 02:09:35 UTC-5	Firmado por Dip. Temistocles Villanueva Ramos (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.52.93

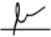

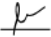

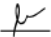

Título	DICTAMEN FINAL "LISTA B" CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCE...
Nombre de archivo	Dictamen FINAL LI...023 .docx (1).pdf
Identificación del documento	d290904f20eb8dfea63361a3095d3fddc78791a3
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

	21 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala
VISUALIZADO	23:26:58 UTC-5	(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.63.41.116
	21 / 05 / 2023	Firmado por Dip. Yuriri Ayala
FIRMADO	23:27:43 UTC-5	(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.63.41.116
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Diego Orlando Garrido
VISUALIZADO	11:53:45 UTC-5	(diego.garrido@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.146.223.189
	22 / 05 / 2023	Firmado por Dip. Diego Orlando Garrido
FIRMADO	11:54:04 UTC-5	(diego.garrido@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 189.146.223.189
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Esperanza Villalobos
VISUALIZADO	13:20:58 UTC-5	(esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.173.235

Título	DICTAMEN FINAL "LISTA B" CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCE...
Nombre de archivo	Dictamen FINAL LI...023 .docx (1).pdf
Identificación del documento	d290904f20eb8dfea63361a3095d3fddc78791a3
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

		Firmado por Dip. Ricardo Rubio
	22 / 05 / 2023	Firmado por Dip. Esperanza Villalobos
FIRMADO	13:21:13 UTC-5	(esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.173.235
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Alicia Medina
VISUALIZADO	13:35:29 UTC-5	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 187.190.167.223
	22 / 05 / 2023	Firmado por Dip. Alicia Medina
FIRMADO	13:35:53 UTC-5	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 187.190.167.223
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Ricardo Rubio
VISUALIZADO	16:24:48 UTC-5	(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.137.115.211
	22 / 05 / 2023	
FIRMADO	16:25:07 UTC-5	(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 201.137.115.211
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Octavio Rivero
VISUALIZADO	17:13:12 UTC-5	(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.162.95